



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-134/2020

PARTE ACTORA: OSCAR
SÁNCHEZ GUERRA Y NELIDA
CORTÉS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Oscar Sánchez Guerra y Nélida Cortés López, en su calidad de Presidente y Síndica municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca¹.

La parte actora impugna la resolución emitida el veinte de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes **JDC/70/2020**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento realizara el pago correspondiente al Regidor de Obras del propio Ayuntamiento.

¹ También podrá referirse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. Contexto 2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Improcedencia6
RESUELVE13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden tuvieron la calidad de autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que no cuentan con el mencionado requisito procesal para interponer el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Cabildo. El primero de enero de dos mil diecinueve se realizó la toma de protesta de los concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca el cual quedó integrado en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO
--------	-------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2020

OSCAR SÁNCHEZ GUERRA	PRESIDENTE MUNICIPAL
NELIDA CORTÉS LÓPEZ	SÍNDICO MUNICIPAL
CARLOS LÓPEZ. VICENTE	REGIDOR DE HAC ENDA
PAULA VÁSQUEZ VÁSQUEZ	REGIDORA.DE EDUCACIÓN
SORIEL JIMÉNEZ SANTIAGO	REGIDOR DE OBRAS
HERMENEGILDO SANTIAGO GUERRA	REGIDOR DE LIMP A Y DISPOSICIÓN DE
ZERORINALOPEZTOLEDO	REGIDORA DE VINOS Y LICORES

2. **Juicio ciudadano local JDC/124/2019.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve dentro del referido juicio ciudadano local, se ordenó al Presidente, la Tesorera e integrantes del Ayuntamiento en mención que realizaran el pago de dietas adeudas a Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente.

3. **Escisión del escrito de la parte actora.** El veintiocho de junio, dentro del referido juicio ciudadano JDC/124/2019 se determinó escindir una parte del oficio de veinticuatro de junio, presentado por la parte actora Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, respecto a una posible afectación en el pago de dietas correspondientes al presente año, lo cual originó la apertura del **juicio ciudadano local JDC/70/2020.**

4. **Resolución impugnada.** El veinte de noviembre del presente año, el TEEO emitió sentencia dentro del juicio señalado en el punto que antecede, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia

Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el pago que hasta esta fecha se adeuda a Soriel Jiménez Santiago por la cantidad de \$81,333.3 (ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos con tres centavos, 00/100 M.N.).

...

La cual, atendiendo a contexto del presente caso, deberá ser depositada a la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal.

...”

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Presentación del Juicio Electoral. El treinta de noviembre siguiente, Oscar Sánchez Guerra y Nélida Cortés López, en su calidad de Presidente y Síndica municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, promovieron el presente juicio electoral contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.

6. Recepción y turno. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

7. Radicación y formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia



relacionada, entre otras cuestiones, la orden de pago de dietas a uno de los regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca; y, **b) por territorio**, ya que por geografía política el Estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En lo sucesivo podrá denominarsele “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación de los accionantes para promover el presente medio de impugnación al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDC/70/2020 del que derivó la sentencia que ahora se impugna.

14. En concepto de esta Sala Regional, resulta fundada la alegada causal de improcedente del juicio electoral promovido por el Oscar Sánchez Guerra y Nélida Cortés López, Presidente y Síndica municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

15. Ello, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que acuden en representación del aludido Ayuntamiento, siendo que éste participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora se combate.

16. En relación con lo anterior, es preciso señalar que la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2020

legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

17. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

18. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades responsables no están facultadas

para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter.

20. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"⁶ la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

21. Cabe explicar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.⁷

22. En esas condiciones, cuando la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2020

interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

23. En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por Oscar Sánchez Guerra y Nélida Cortés López, en su calidad de Presidente y Síndica municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio JDC/70/2020.

24. En ese orden de ideas, la demanda endereza agravios relacionados con la ilegalidad en que, en su concepto, incurrió el Tribunal Electoral local, pues en esencia expresan lo que se expone a continuación.

25. Que la sentencia controvertida les causa agravio, específicamente en su considerando quinto, páginas nueve a trece, en las que los inconformes señalan que la responsable expresó lo que transcriben en los términos siguientes:

"Conclusión. Analizados dichos documentos y atendiendo a las reglas de la lógica, se puede concluir que la autoridad señalada como responsable no acreditó lo manifestado en su informe circunstanciado.

Es decir, no se encuentra demostrado que en el año dos mil veinte se le ha pago al actor desde la primera quincena de enero el pago correspondiente a sus dietas.

Lo anterior, con independencia de que Soriel Jiménez Santiago, no atacó frontalmente las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, ni el contenido de los documentos descritos en las tablas y en los párrafos que anteceden, esto a pesar de que fueron puestos a su vista, ni ofreció pruebas en contrario.

En ese sentido, lo fundado del planteamiento deriva de lo siguiente:

a. acuerdo plenario de doce de octubre, dictado en el diverso JDC/124/20 19.

En dicho proveído una vez analizado el informe rendido por BANORTE se concluyó que la cuenta de nómina que se contrató a favor de Soriel Jiménez Santiago, Regidor de Obras del referido ayuntamiento; no coincidía con su nombre, pues sus apellidos estaban invertidos.

Por lo cual, el Pleno se reservó hacer pronunciamiento alguno en relación al cumplimiento de sentencia, en razón de que Soriel Jiménez Santiago manifestó que no le habían pagado lo ordenado en la sentencia correspondiente.

Esta circunstancia se corrobora con las documentales precisadas en las dos tablas que anteceden, pues de los análisis de los reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte que ahí se detallan, se advierte que se han hecho depósitos a nombre de Soriel Santiago Jiménez, es decir, a nombre de una persona diversa al actor Soriel Jiménez Santiago.

De ahí lo fundado del planteamiento."

26. En ese sentido, los ahora actores señalan que no asiste la razón a la y los magistrados del Tribunal Electoral responsable, pues afirman haber realizado las gestiones pertinentes para solventar las inconsistencias en la apertura de la cuenta bancaria mediante la cual se efectuarían los pagos de las dietas correspondientes al actor ante la instancia local, lo cual le fue notificado al mencionado órgano jurisdiccional local.

27. Por ende, sostienen que resulta inverosímil que la responsable, por un lado, reconozca la omisión del Regidor de Obras para aceptar su tarjeta de nómina y, por otro lado, declare fundado el argumento del actor, sin que se fundamentaran y motivaran las razones por las cuales descarta la comprobación que realizó la autoridad municipal, ante la negativa del regidor de recibir su tarjeta bancaria.

28. Asimismo, señalan que la responsable no tomó en cuenta que en el expediente JDC/124/2019, Soriel Jiménez Santiago presentó un escrito en el cual mencionaba la inversión de sus



apellidos al momento de emitirle una nueva cuenta para los depósitos de sus dietas correspondientes, ante ello solicitó se realizaran las correcciones necesarias, por lo que se realizaron todas las diligencias necesarias a efecto de subsanar los errores antes mencionados para que el regidor de obras pudiera recibir su tarjeta para cobrar sus quincenas.

29. Además, refieren que el nueve de noviembre del presente año remitieron a la responsable las documentales que describen la diligencia de notificación y la entrega de la tarjeta de nómina al referido Regidor, para efectos del JDC/124/2019, lo que señalan ocurrió antes de la emisión de la sentencia ahora controvertida.

30. En ese sentido, sostienen que se debe de tomar en consideración que la propia autoridad responsable reconoce que la cuenta de Soriel Jiménez Santiago, es la correspondiente al número 1092568122, en donde se han depositado todas las quincenas correspondientes al año dos mil veinte, por lo que el argumento de la inversión de los apellidos que ocupa la responsable, si bien en efecto se debió a un error, cierto es que dentro de los autos del expediente JDC/124/2019 se determinó que la autoridad municipal tenía que corregir dicho error, lo cual, señalan los ahora actores, se realizó en el plazo concedido, por lo que incluso el propio magistrado instructor dentro de la sentencia que se combate, en su voto particular, hizo de manifiesto que se debió decretar como infundado el agravio vertido por el actor Soriel Jiménez Santiago, en virtud a las diligencias de cumplimiento que la autoridad municipal ha realizado.

31. De ahí que sostengan que la responsable no puede condenar la autoridad municipal a realizar el pago de la cantidad de \$81,333.33 (ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos

33/100 M.N) a favor del ciudadano en mención, puesto que estiman que se demostró que el pago ya fue realizado, propiciando duplicar un pago, lo cual genera un detrimento patrimonial al municipio, aunado a que ya se ha cerrado el ejercicio fiscal 2020.

32. Como se advierte, quienes ahora promueven acuden para defender los intereses del Ayuntamiento, lo cual provoca que carezcan de legitimación para tal fin; pues de la resolución impugnada no se colige que hayan derivado consecuencias que incidan en la esfera individual de los promoventes, como para que se surtiera la excepción a la falta de legitimación contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".⁸

33. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción, el cual medularmente se actualiza cuando se afecta su esfera personal de derechos.

34. En el caso, no se actualiza alguna excepción, pues no se afecta el ámbito individual de los actores, aunque manifiesten su inconformidad respecto la resolución combatida.

35. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, **lo procedente es desechar de**

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-134/2020

plano la demanda **del presente juicio electoral**, de conformidad con los artículos 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFIQUESE personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; por **oficio** o de manera **electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como **a la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a la parte actora, y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como,

en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.